

8

INVENTARIO GENERAL del Activo y Pasivo de la Imprenta del Gobierno federal, verificado el 29 de Junio de 1878.

ACTIVO.			
Caja:			
Existencia en efectivo.....\$	258	18	
Impresiones no oficiales:			
Valor total de las ctas. pendientes de cobro hasta 29 de Junio de 1878.	3881	32	
Impresiones diversas:			
Valor de las cuentas pendientes de cobro.....	25	00	
Papel:			
Existencia.....	43	60	
Tipos, prensas, muebles y enseres:			
Su valor segun inventario de Julio de 1877.....\$	16133	64	
Valor de los tipos, prensas, muebles, &c., recibidos ó comprados desde 28 de Mayo de 1877 hasta 29 de Junio de 1878.....	2940	85	19074 49
Suscripciones al <i>Diario Oficial</i> :			
Pendientes de cobro: 1877 á 1878.—De la capital.....	33	76	
De los Estados, valor de las libranzas depositadas en la administracion principal de correos en 15 de Junio de 1878.....	176	14	209 89
			23492 48
Importa el Activo.....			23492 48

PASIVO.			
Agustin Gutheil:			
Saldo á su favor.....	200	00	
Severino Crespo:			
Saldo á su favor.....	124	00	
Cárlos Maillefert:			
Saldo á su favor.....	363	50	
T. y R. de Trueba:			
Saldo á su favor.....	16	00	
T. Machuca:			
Saldo á su favor.....	30	00	
Direccion general de contribuciones, cuenta de papel:			
Saldo á su favor.....	126	00	
Sueldos:			
Saldo por la última semana de Junio.....	357	85	1217 35
Importa el Pasivo.....			1217 35
Valor líquido que representa la imprenta.....			22275 13
Igual.....			23492 48

México, Agosto 31 de 1878.—*Leopoldo Blasquez.*—*J. E. Perez.*

Documento núm. 64.

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

La circular de 23 de Enero de 1877, creó la Direccion de Beneficencia pública, poniendo bajo su cuidado inmediato el servicio de los Establecimientos en donde el Ejecutivo procura aliviar las necesidades de la clase más indigente de nuestra sociedad.

Las consideraciones expuestas al principio de la circular, justifican plenamente la necesidad que hay de separar tan importante ramo de la Administracion, de las múltiples atenciones del Ayuntamiento; y en el poco tiempo que lleva de estar en vigor, la experiencia ha venido á acreditar que no fueron vanas las esperanzas que en ella se habian fundado, para la mejora en el servicio de la Beneficencia pública.

En vista de tan buenos resultados, el Ejecutivo ha creído de su más estricto deber perfeccionar en cuanto sea posible la reforma iniciada, por medio de una ley que consignando en sus preceptos los principios ya establecidos, les dé todo el desarrollo que no podrian tener en los breves términos de una circular.

Con este propósito, y despues de haber estudiado las necesidades más urgentes de la institucion, se ha formado la iniciativa de ley adjunta, en la cual, si no se comprenden en su pormenor los variados casos que en la práctica pudieran presentarse, se han previsto los puntos principales que deben ser materia de ley, dejando á cargo de los Reglamentos de cada oficina ó establecimiento, formular los preceptos minuciosos de simple administracion.

Tres son los capítulos que componen el proyecto de ley.

En el primero se trata de la organizacion de la Junta Directiva de Beneficencia, y de sus facultades y obligaciones. Ha parecido necesario determinar de una manera expresa en este capítulo, la esfera de accion de la referida Junta, combinando sus atribuciones con la dependencia natural que debe tener del Municipio, singularmente interesado en el buen servicio de la Beneficencia y con el Gobierno General, responsable en definitiva de todos los ramos de la administracion.

Tal vez parezcan demasiado amplias las facultades que se confieren á la Junta; pero es necesario advertir que es tan importante en el fondo y tan delicado en sus detalles el buen desempeño de las obligaciones del Estado sobre este particular, que si no llama en su auxilio la buena cooperacion de juntas especiales, seria muy difícil, si no imposible, que pudiera llenar satisfactoriamente sus deberes.

Por lo mismo, ni el Ejecutivo ni el Cuerpo Municipal, declinan la responsabilidad de los resultados, y solo buscan en la organizacion de la Junta Directiva de Beneficencia un medio más á propósito para atender con mayor ventaja á las necesidades de la clase más desgraciada de nuestra sociedad.

En el segundo capítulo se ocupa el proyecto de ley de los fondos de la Beneficencia.

Es inútil hacer presente que se estudiaron con todo esmero las condiciones más favorables para la conservacion y aumento de los fondos de Beneficencia, así como la aplicacion á su objeto de los legados y donativos que se hicieren por los particulares en favor de los pobres, facultando al efecto á la Junta para que por medio del abogado defensor se presente ante los tribunales á exigir el cumplimiento de los referidos donativos y legados.

Se han establecido los principios generales para la mejor administracion, y ha sido tan escrupuloso en este punto el Ejecutivo, que dando mayor fuerza á un precepto anterior, consigna la nulidad de todo género de operaciones que pudieran distraer de su objeto los bienes destinados á la Beneficencia, haciendo además responsables personalmente á los particulares y funcionarios públicos que en ello intervinieren.

El tercer capítulo tiene por objeto establecer algunas reglas generales de administracion, relativas en su mayor parte al nombramiento de los empleados del ramo. Seria ocioso especificar las razones que han motivado los diversos preceptos que este capítulo contiene, porque su simple lectura por sí sola las manifiesta.

El ciudadano Presidente confía en que no será mal recibida por la Cámara de Diputados la iniciativa que hoy somete á su sabiduría, y espera en que la ilustracion de los ciudadanos que la forman, suplirá las omisiones y corregirá las faltas en que haya podido incurrir en el estudio del adjunto

## PROYECTO DE LEY.

### CAPITULO I.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA DE BENEFICENCIA, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Art. 1.º Quedan bajo la direccion del Gobierno General, los hospitales, hospicios, asilos y demas establecimientos de Beneficencia que actualmente lo están, y los que en lo de adelante se fundaren por la autoridad política ó municipal en el Distrito Federal.

Una ley determinará la ingerencia que el Gobierno deba tener por medio de la Junta Directiva del ramo, en los establecimientos de Beneficencia fundados y sostenidos por asociaciones ó particulares.

Art. 2.º La Junta Directiva de Beneficencia, se compondrá de los Directores de los Establecimientos y del Regidor que al efecto nombrare el Ayuntamiento de la Capital.

Art. 3.º Los miembros de la Junta desempeñarán gratuitamente su encargo, y no tendrán derecho á más remuneracion que la que les corresponda como empleados del Establecimiento que esté bajo su cuidado.

Art. 4.º El Gobierno, á propuesta en terna de la Junta Directiva, nombrará un Presidente, pudiendo recaer este nombramiento en cualesquiera persona de las que se juzgaren más aptas para el caso; en la misma forma se nombrará un Vicepresidente, eligiéndolo precisamente de entre los vocales de la Junta.

Este último suplirá las faltas de aquel, que no excedieren de quince dias. Si la falta excediere de este plazo, se procederá al nombramiento de un Presidente interino, en los mismos términos que los prescritos para el propietario.

Art. 5.º El Presidente durará en su encargo tres años. El Vicepresidente tendrá este carácter por todo el tiempo en que fuere vocal; y el Presidente interino ejercerá sus funciones mientras no espire el término legal del propietario, si ántes no cesare el impedimento de éste.

Art. 6.º El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, es Presidente honorario de la Junta y tiene derecho de asistir á sus sesiones y de tomar parte en los debates; pero en ningun caso el de votar, pudiendo siempre que lo crea conveniente, suspender la ejecucion de los acuerdos de la Junta, mientras no se le dé cuenta de ellos por oficio, para la resolucion del Ejecutivo.

Art. 7.º La Junta celebrará sesiones por lo ménos una vez en cada semana, siendo indispensable para que pueda haberlas, la presencia de la tercera parte de sus miembros. Si ni el Presidente ni el Vicepresidente asistieren, hará sus veces el vocal más antiguo en

nombramiento, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad; pero si comenzada la sesion se presentare alguno de aquellos, éste la segeirá presidiendo.

Art. 8.º El abogado defensor de la Beneficencia, tiene derecho de asistir á las sesiones y obligacion de hacerlo cuando para ello fuere previamente citado. Podrá tomar parte en los debates; pero no podrá votar.

Art. 9.º Los acuerdos de la Junta se tomarán á mayoría absoluta de votos de los vocales presentes, menos en el caso en que se trate de revocar uno anterior, para lo cual se necesitan los votos de las dos terceras partes, y en el que señala el artículo 23.

Art. 10. En caso de empate, el Presidente de la Junta tiene voto de calidad.

Art. 11. El Presidente de la Junta, ó la persona que haga sus veces, será su órgano legítimo de comunicacion para con el Gobierno General y sus oficinas, y podrá hacer cuantas gestiones crea convenientes en beneficio de los Establecimientos y para hacer cumplir los acuerdos ó resoluciones de la Junta.

Art. 12. En los negocios judiciales ó extrajudiciales que requieran personalidad jurídica, el abogado defensor será el legítimo representante de la Junta, bastando para acreditar su carácter la presentacion de su nombramiento. Pero ninguno de los actos en que intervenga que puedan comprometer los intereses de la Beneficencia, se considerará como válido, si no média el consentimiento de la Junta y la aprobacion superior.

Art. 13. Son facultades de la Junta Directiva de Beneficencia pública:

I. Administrar los fondos de los Establecimientos, procurando en todo su conservacion y aumento, dando en caso necesario las instrucciones convenientes al abogado defensor.

II. Intervenir en el nombramiento ó separacion de empleados, aceptacion de renunciaciones, concesion de licencias y convocacion á oposiciones, en los términos prescritos por la presente ley y reglamentos especiales de cada Establecimiento.

III. Hacer por una sola vez observaciones á los acuerdos del Gobierno, suspendiendo su ejecucion hasta que de nuevo resuelva aquel.

IV. En caso de donaciones hechas á favor de Establecimientos de Beneficencia, particulares ó de los pobres en general, y en caso de legados de los que hablan los artículos 3377, 3378, 3439 á 3445 del Código Civil, la Direccion de Beneficencia pública, por medio del abogado defensor, tendrá derecho para hacer las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que sea ejecutada la voluntad del donante ó testador, siendo parte en union del Ministerio público, para promover en juicio lo que de derecho corresponda. Los jueces citarán á la Direccion en los casos expresados para que pueda desempeñar las atribuciones que se le encomiendan.

V. En los Establecimientos destinados á la asistencia de personas incapacitadas y de la niñez ó juventud desvalida, la Junta ejercerá por medio de los Directores de aquellos, los derechos de tutela y potestad que marquen los reglamentos respectivos, á fin de procurar una educacion completa á los asilados, y evitarles los peligros á que los podria exponer el abandono de sus familias. Pero en ningun caso se extenderá esta intervencion al manejo ó administracion de los bienes.

Art. 14. Son deberes de la Junta de Beneficencia:

I. Procurar la fundacion de Establecimientos de Beneficencia.

II. Vigilar la administracion de los que existen, dictando cuantas providencias juzgue necesarias para el caso.

III. Rendir los informes que le pidan el Gobierno ó el Ayuntamiento y resolver las consultas que le dirijan.

IV. Presentar al Gobierno mensualmente un corte de caja.

V. Organizar juntas de caridad para remediar las necesidades que no pueda socorrer directamente con sus fondos.

VI. En caso de epidemia y calamidades públicas, recaudar y distribuir donativos.

VII. Presentar al Gobierno y al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año una Memoria acerca del estado en que se encuentran los Establecimientos, indicando á la vez

las reformas de que fueren susceptibles y las medidas más á propósito para realizarlas.

VIII. Consultar al Gobierno la aprobacion de toda medida de observancia general, ó que modifique ó adicione los reglamentos particulares de cada Establecimiento.

IX. Someter á la aprobacion del Gobierno los presupuestos de gastos ordinarios y de todo extraordinario que exceda de diez pesos. Los menores de esta cantidad podrán hacerse sin consultar su aprobacion; pero cada seis meses se dará cuenta de ellos al Gobierno.

Art. 15. Desde el dia 1° de Enero del entrante año, el Consejo Superior de Salubridad y el servicio de vacuna quedarán separados de la Direccion de Beneficencia y sujetos á la Secretaría de Gobernacion por la que se expedirán los reglamentos respectivos.

## CAPITULO II.

### DE LOS FONDOS DE BENEFICENCIA.

Art. 16. Forman los fondos de Beneficencia pública:

I. Las fincas, capitales, rentas, muebles y cualesquiera otros bienes ó derechos que hoy pertenecen á los Establecimientos de Beneficencia pública, ó en lo de adelante le pertenecieren.

II. Los legados ó donativos que para la Beneficencia general, ó para determinado Establecimiento de los que están sujetos á la direccion del Gobierno, hagan las autoridades, corporaciones ó particulares.

III. El auxilio del Tesoro Federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio municipal, que por ahora será de quinientos pesos diarios, y que mientras dure el impuesto del portazgo, recibirá la Beneficencia directamente de la Aduana. Extinguido este, el Secretario de Gobernacion designará los fondos municipales con que deba cubrirse la referida pension.

V. Los demas bienes que actualmente tiene con arreglo á las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

Art. 17. Los bienes raíces que por cualquier título adquiera la Beneficencia y que no pueda poseer conforme á la Constitucion y leyes vigentes, podrá enajenarlos en lo particular dentro de tres meses contados desde la fecha de su adquisicion; pasado este término se deberán sacar á remate.

Art. 18. Lo mismo se observará respecto de la enajenacion de cualquier edificio de los destinados directa ó inmediatamente al servicio de la Beneficencia, cuando dejen de tener este carácter, contándose el plazo de los tres meses, desde la fecha de la declaracion respectiva.

Art. 19. Si la Beneficencia no procediese á la enajenacion de sus bienes raíces en los términos indicados, estos podrán denunciarse; pero la denuncia no producirá más efecto que el de que se haga la venta, y el denunciante solo tendrá derecho á percibir el ocho por ciento de lo que realmente ingrese á los fondos de Beneficencia como producto de la enajenacion.

Art. 20. La denuncia de bienes ocultos pertenecientes á la Beneficencia, se hará ante la Direccion de ella, y el denunciante percibirá de lo que realmente ingrese en virtud de la denuncia á los fondos de Beneficencia, la parte que le señala la ley de 19 de Agosto de 67.

Art. 21. Los actos, acuerdos ó contratos, en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los fondos de Beneficencia, serán nulos y de ningun valor, y las personas que como funcionarios ó particulares intervengan directa ó indirectamente en semejantes operaciones, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes propios al reintegro de las cantidades que faltaren en los fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrán por la defraudacion de caudales públicos.

Art. 22. La Junta Directiva, cuando crea que están en ese caso las órdenes del Gobierno, les hará observaciones suspendiendo su cumplimiento hasta nueva resolucion.

Art. 23. Lo dicho en los artículos anteriores, no priva á la Junta de la facultad de administrar libremente los bienes de Beneficencia, celebrando los contratos que creyere útiles ó necesarios; mas para cualquiera de los que tengan por objeto la enajenacion, compra, permuta de bienes raíces, hipoteca, redencion de capitales ó transaccion, se requiere que sean aprobados por el voto de las dos terceras partes de todos los miembros de la Direccion y además por el Supremo Gobierno.

Art. 24. La Contaduría Mayor de Hacienda, glosará anualmente las cuentas de la Tesorería de Beneficencia y si trascurrieren tres años sin que estas se liquiden, los fiadores tendrán derecho á exigir que se cancelen las fianzas.

## CAPITULO III.

### DE LOS EMPLEADOS DE LA BENEFICENCIA.

Art. 25. Las plazas que por no requerir conocimientos facultativos no deban proveerse por oposicion, lo serán de la siguiente manera:

El director del Establecimiento en donde ocurriere la vacante, propondrá una terna á la Junta Directiva y esta hará la eleccion, sometiendo el nombramiento á la aprobacion del Gobierno.

Art. 26. Los empleados de la Junta Directiva, serán nombrados por la misma, con aprobacion del Gobierno.

Art. 27. Respecto de las plazas que deben servirse por oposicion, se remitirá al Gobierno copia del acta respectiva, á fin de que expida el nombramiento en favor de la persona que haya obtenido la plaza.

Art. 28. Cuando los directores de los Establecimientos debieren ser facultativos, para su nombramiento se observarán las reglas siguientes:

Si en el Establecimiento cuyo director se trata de nombrar, hubiere empleados en su servicio menos de cinco profesores, la Junta Directiva elegirá uno de entre ellos y someterá su nombramiento á la aprobacion del Gobierno. Si hubieren cinco ó más profesores, estos elegirán al director á mayoría absoluta de votos y la Junta Directiva lo propondrá al Gobierno para su aprobacion.

Si el director no debiere ser facultativo, entonces la Junta Directiva propondrá una terna al Gobierno, y este hará el nombramiento.

Art. 29. Los directores durarán dos años en su encargo.

Art. 30. El nombramiento de las personas que deben componer la servidumbre de cada Establecimiento, será de la eleccion exclusiva del director.

Art. 31. El abogado defensor de la Beneficencia, será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta Directiva, y tendrá por honorarios los que ajuste con la misma, sin que en ningun caso puedan exceder del diez por ciento de las cantidades ó valores que por sus gestiones ingresen á los fondos de Beneficencia.

En el desempeño de su encargo, podrá ocupar á otras personas, confiriéndoles un valor especial, pero siempre bajo su responsabilidad y con aprobacion de la Junta Directiva. Los honorarios que devenguen estas personas, en ningun caso podrán exceder del que corresponderia al abogado defensor.

Art. 32. Las personas que hubieren obtenido una plaza por oposicion, no podrán ser removidas sino en virtud de causas graves, previa audiencia del interesado y á consulta de la Junta Directiva.

Art. 33. Los reglamentos de cada establecimiento ú oficina del ramo de Beneficencia, determinarán todo lo relativo á las obligaciones de sus respectivos empleados, así como á su remocion, concesion de licencias, modo de suplir sus faltas temporales y penas correccionales que puedan imponérseles por la falta de cumplimiento en sus obligaciones.

Art. 34. Todo empleado que maneje fondos, dará una garantía á satisfaccion de la Junta Directiva y por la cantidad que esta señale. Sin haber llenado este requisito, no se le podrá dar posesion del empleo.

Art. 35. Los empleados de Beneficencia pueden desempeñar otro empleo en el mismo ramo ó en otro cualquiera de la Administracion.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la Beneficencia, en lo que se oponga á la presente ley.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Los actuales directores continuarán en el desempeño de sus funciones hasta el 1º de Enero próximo, en que se renovarán los nombramientos con arreglo á esta ley.

Los demas empleados, continuarán en sus funciones en los términos de la circular de 25 de Enero de 76.

México, Noviembre 25 de 1878.— *García.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.— Seccion 1ª

Por acuerdo del ciudadano Presidente, tengo la honra de presentar á vdes. la iniciativa adjunta, acerca de una ley sobre la Beneficencia pública, á fin de que se sirvan dar cuenta con ella á la Cámara de Diputados.

Libertad en la Constitucion. México, á 28 de Noviembre de 1878.— *García.*—CC. Secretarios de la Cámara de Diputados.—Presentes.

## SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### SECCION PRIMERA.

#### CUENTA general de ingresos y egresos habidos en esta oficina en el presente año.

Existencia que resultó en 31 del próximo pasado.....	\$	22,308 49
Tesorería municipal por la asignacion.....	182,500 00	
Réditos de capitales de beneficencia.....	11,166 94	
Réditos de capitales de parcialidades.....	3,523 78	
Reintegros.....	421 56	
Fincas, cuenta abierta de arrendamientos.....	1,705 65	
Distinciones.....	3,817 31	
Juegos permitidos.....	18,875 00	
Multas.....	1,916 78	
Fondo de imprenta.....	363 04	
Aprovechamientos.....	3,327 71	
Varios deudores.....	360 00	
Lotería de Beneficencia.....	18,647 79	
Demasías de casas de empeño.....	1,219 85	
Donativos.....	10,873 64	
Depósitos.....	10 94	
Rifas.....	32 30	
Fondo de encuadernacion.....	4 43	
Inspeccion de vacuna.....	34 50	
Fondo general.—Capitales de beneficencia.....	1,433 20	
Recargos.....	1 13	260,235 55
Suma el ingreso.....	\$	282,544 04
Hospicio de Pobres.....	\$	32,663 15
Escuela de Artes.....	20,617 98	
Hospital de San Andrés.....	38,595 54	
„ Morelos.....	13,610 08	
„ Maternidad.....	11,896 00	
„ Juarez.....	31,962 20	
„ Salvador.....	13,518 58	
A la vuelta.....	\$	162,863 53